

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2012

()

Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR- establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 7ª de 1991, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, establece el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado al cual están obligados a integrarse los Departamentos y el Distrito Capital;

Que el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN;

Que para el efecto, el documento CONPES 3719 de fecha 31 de enero de 2012, en una de sus recomendaciones solicita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el diseño e implementación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, los consumidores y usuarios tienen derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores y a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización;

Que en virtud del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud – OMS para el control del tabaco, suscrito en Ginebra (Suiza) el 21 de mayo de 2003, aprobado en Colombia a través de la Ley 1109 del 27 de diciembre de 2006, nuestro país se

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

comprometió a adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras que resulten eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a determinar su origen. Así mismo se debe examinar la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que brinde mayores garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito;

Que los instrumentos utilizados actualmente para la identificación de los productos sujetos al impuesto al consumo no permiten verificar a las autoridades de control y a la ciudadanía en general si el producto es falsificado o adulterado, para disminuir los riesgos de salud pública, asociados al consumo de estos productos;

Que el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR, será una herramienta que facilitará las funciones de fiscalización de los productos sujetos al impuesto al consumo asignadas a la DIAN en el nivel nacional y a los departamentos y el Distrito Capital en el nivel territorial, para controlar efectivamente los fenómenos de contrabando, evasión y elusión tributaria;

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos para integrar en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR, la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado;

Que el día, el Director de Gestión de Aduanas sometió a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, las estrategias de implementación del SUNIR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y el Documento CONPES 3719 de 2012. El comité recomendó a la DIAN elaborar el proyecto de decreto reglamentario del parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011.

DECRETA

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1°.OBJETIVO DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO–SUNIR. El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo–SUNIR será administrado por la DIAN con el objetivo de centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente de la circulación de los productos sujetos al impuesto al consumo y participaciones económicas del monopolio de licores destilados

ARTÍCULO 2°. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO–SUNIR. El SUNIR estará conformado por:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011"

- a) El sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de registro, marcación, conteo, control, transporte y destino; y como salida la consulta.
- b) Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivo físico de marcación y conteo, elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, en su empaque, envoltura o envase y demás dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, entidades públicas, sujetos activos y pasivos del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 3°. INTEGRACIÓN. Son las actividades administrativas, técnicas y operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar la información requerida para los procesos de registro, marcación, conteo, control, transporte y destino y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR, las cuales serán reglamentadas por la DIAN mediante resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO II. SUJETOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 4°. SUJETOS OBLIGADOS A INTEGRARSE AL SUNIR. Están obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR, la DIAN, los sujetos pasivos del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los Departamentos, el Distrito Capital y las empresas privadas, públicas o mixtas que en virtud de contratos suministren servicios de para el control del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS Y DISTRITO CAPITAL CON EL SUNIR. Los Departamentos y el Distrito Capital están obligados a:

1. Interconectar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.
2. Cumplir con los protocolos y estándares definidos para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
3. Mantener actualizada la información requerida por el SUNIR y/o proveerla mediante interfaces web que se habilitarán para tal fin.
4. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidos por la DIAN para el envío y/o transmisión de la información.
5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumpla con los estándares de forma y calidad de información que defina la DIAN mediante resolución de carácter general.
6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la importación, introducción, distribución, comercialización y venta de los licores destilados objeto de las participaciones a que hace referencia el artículo 51 de la ley 788 de 2002.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

7. Propender por la implementación del SUNIR y contribuir con programas de capacitación y utilización del sistema.
8. Las demás que la DIAN establezca mediante resolución de carácter general para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.

ARTÍCULO 6°. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo están obligados a:

1. Suministrar mediante los diferentes módulos o sistemas que conforman el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.
2. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos y demás datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), placa del vehículo autorizado para movilizar la mercancía e información de identificación del conductor o conductores, así como las modificaciones de destino del producto cuando hubiere lugar.
3. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de marcación y conteo en todas las líneas de producción con que cuente al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemente posteriormente.
4. Disponer del espacio físico, el acondicionamiento del mismo y garantizar el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para la ubicación y funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar el apoyo y la información técnica necesaria para la instalación de los equipos.
5. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal técnico autorizado y para almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.
6. Permitir el acceso del personal autorizado por la DIAN encargado de instalar, hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos requeridos y los equipos que conforman el SUNIR.
7. Garantizar que los diferentes equipos que conforman el SUNIR cuenten permanentemente con la información real y oportuna.
8. Responder por el cuidado, conservación y seguridad de los equipos que conforman el SUNIR.
9. Custodiar la infraestructura física y tecnológica del SUNIR, sin manipularla indebidamente.
10. Asumir los costos de cualquier daño que sufra la infraestructura física y tecnológica del SUNIR por indebida manipulación y/o intervención no autorizada.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011"

11. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, en su empaque, envoltura o envase.
12. Informar mediante los diferentes módulos o sistemas que conforman el SUNIR, los productos que después de ser marcados y antes de ser entregados en fábrica o en planta para su distribución, venta, publicidad, promoción o donación, se dañen.
13. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, en su empaque, envoltura o envase. Lo anterior sin importar si son para distribución o venta, publicidad, promoción o donación.
14. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz y completa y cumpla con los estándares de forma y calidad de información que defina la DIAN mediante resolución de carácter general.
15. Comunicar a la DIAN en un plazo menor de seis (6) horas cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interrupción, ejecutando los planes y procedimientos definidos por la DIAN.
16. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la DIAN para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
17. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la DIAN para el suministro de la información.
18. Permitir a la DIAN o sus contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, mediciones y recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.
19. Informar mediante los diferentes módulos o sistemas que conforman el SUNIR, los productos que después de ser marcados van a ser destinados para publicidad, promoción o donación.
20. Las demás que la DIAN establezca mediante resolución de carácter general para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CON EL SUNIR. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está obligada a:

1. Comunicar a los sujetos pasivos con mínimo cuarenta y cinco (45) días de anticipación la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecuaciones y demás aspectos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR. Lo anterior con el fin de acordar las ventanas de mantenimiento que se deban hacer para poner en funcionamiento el SUNIR.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

2. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención directamente o a través de un tercero autorizado, de los dispositivos físicos instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Diseñar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a implementar en caso de una falla o eventualidad del SUNIR.
4. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, ciudadanos, organismos de control, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, una mesa de ayuda con un número único nacional a través del cual se resuelvan las consultas y se brinde el soporte técnico solicitado.
5. Suministrar información a los diferentes actores o interesados en el SUNIR, previa evaluación y análisis de conveniencia del suministro de la misma. Para lo cual la DIAN definirá las políticas de seguridad y los protocolos de acceso que regirán el suministro de la información.

CAPÍTULO III REGISTRO

ARTÍCULO 8°. REGISTRO. Es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, recibe y almacena la información relacionada con: i) para el caso de **productos nacionales** los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, marca, y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) para el caso de **productos importados** el lugar de procedencia, el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto, marca y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR almacenará la información que le permita tener la identificación de los **sujetos pasivos del impuesto al consumo**: Nombre o razón social del responsable del impuesto al consumo; calidad en que actúa; dirección y número telefónico del domicilio principal, de las agencias y sucursales; lugares del departamento en donde efectúa la distribución; identificación de los productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas, lugares de depósito y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 22 del Decreto 2141 de 1996 será utilizada como fuente de información para este proceso.

ARTÍCULO 9°. CARGA INICIAL DE INFORMACIÓN. El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR se alimentará de la información contenida en las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos, el Distrito Capital y las empresas privadas, públicas o mixtas que en virtud de contratos suministren servicios para el control del impuesto al consumo, a través de mecanismos y procedimientos que la DIAN determine.

ARTÍCULO 10°. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. A partir de la carga inicial los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito Capital están en la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

de registro descrito en el artículo 8° del presente decreto, que se encuentra almacenada en el SUNIR, registrando información nueva o modificando la existente.

Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, maquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto deberá ser reportado al SUNIR con treinta (30) días de antelación.

Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictamente relacionados con la producción deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrida la misma. La DIAN determinará las condiciones para la actualización de la información.

CAPÍTULO IV MARCACIÓN Y CONTEO

ARTÍCULO 11°. MARCACIÓN Y CONTEO. Es el proceso mediante el cual se adhiere o imprime directamente en cada producto, en la unidad de empaque del producto, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico o una marca de seguridad que permite adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación. Dicha información deberá ser almacenada temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la DIAN definirá las tecnologías de marcaciones, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

ARTÍCULO 12°. INFORMACIÓN DE MARCACION Y CONTEO. La información relativa al producto que permita identificar los datos de fabricación del producto, procedencia, marca, descripción del producto, y demás información que la DIAN considere necesaria, deberá ser almacenada en equipos propiedad de la DIAN o del tercero que se contrate para tal fin, garantizando que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser transmitida al SUNIR. La DIAN determinará mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.

ARTÍCULO 13°. LUGAR DE MARCACION Y CONTEO. Para el caso de los **productos nacionales**, estos se marcarán y contarán en las líneas de producción. En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar en los sitios de producción autorizados por las autoridades correspondientes Para el caso de los **productos importados** la marcación se realizará en los sitios autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en todo caso antes del levante de la mercancía.

PARAGRAFO. Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros que ingresen desde exterior al territorio aduanero nacional deberán contar con el elemento físico de marcación.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

ARTÍCULO 14°. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO AUTOMATIZADO.

Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y conteo instalado en las líneas de producción y se utilizará en los **productos nacionales** cuya producción se haga de forma automatizada.

PARÁGRAFO. Este tipo de marcación también se aplicará en el caso de productos importados, previo análisis por parte de la DIAN de la viabilidad técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmenes, etc.

ARTÍCULO 15°. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO MECÁNICO O

MANUAL. Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los **productos importados y para los productos nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción.** Se podrá realizar haciendo uso de un instrumento mecánico autorizado por la DIAN o de forma manual. La DIAN establecerá a través de resolución de carácter general los procedimientos y condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el marcado de la totalidad del producto terminado y/o importado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La DIAN realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 16°. DISPOSITIVOS FÍSICOS DE MARCACIÓN Y CONTEO. Los Dispositivos físicos de marcación y conteo se utilizarán para el proceso de marcación y conteo con proceso automatizado.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispositivos serán determinados por la DIAN mediante resolución de carácter general.

ARTÍCULO 17°. INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO FÍSICOS DE MARCACIÓN Y CONTEO PARA LOS CASOS DE PROCESO AUTOMATIZADO. El dispositivo físico de marcación y conteo será instalado dentro de la línea de producción, de tal manera que se garantice el marcado de la totalidad del producto terminado y/o importado.

PARÁGRAFO: La DIAN realizará directamente o a través de terceros las actividades de capacitación, configuración y parametrización necesarias para dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 18°. ELEMENTOS FÍSICOS DE MARCACIÓN. Los elementos físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y respectivo control de cada producto, en la unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas marcas; así como las unidades mínimas de marcado para cada modalidad e industria y/o producto serán determinados por la DIAN mediante resolución de carácter general.

ARTÍCULO 19°. El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

CAPITULO V DESTINO

ARTÍCULO 20°. DESTINO DEL PRODUCTO. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada una de las unidades mínimas de mercado que se definan para los productos nacionales o importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de licores destilados, así como sus modificaciones dentro del término y condiciones establecidos por la DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de mercado que se definan, datos de la tornaguía con la que se autoriza su movilización, tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización para la movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización y demás datos que se considere necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

En todo caso, para la movilización de mercancía los bienes sujetos al impuesto al consumo tanto nacionales como importados, los transportadores deberán portar documentos originales los cuales serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado contra la información del SUNIR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La DIAN determinará mediante resolución de carácter general la información adicional que se solicitará y que deberá ser reportada al SUNIR.

CAPITULO VI CONSULTA

ARTÍCULO 21°. CONSULTA DE LA INFORMACIÓN. La DIAN determinará los niveles y los medios de acceso a la información atendiendo los siguientes criterios:

- Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.
- Las Secretarías de Hacienda departamentales y la Secretaría Distrital de Hacienda tendrán acceso permanente al SUNIR para consultar la información de la respectiva entidad territorial para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control.
- La Federación Nacional de Departamentos podrá tener acceso al SUNIR para la distribución territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo de productos extranjeros.
- Los organismos de control, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, tendrán acceso a la información que permita verificar la autenticidad de los bienes sujetos al impuesto al consumo, la documentación soporte para la movilización de los productos, igualmente el SUNIR brindará previo requerimiento la información adicional que consideren necesaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011"

ARTÍCULO 22°. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que haga parte del SUNIR, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 583 y 684-2 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO VII CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 23°. SEGURIDAD DEL SISTEMA. El SUNIR deberá garantizar la implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la DIAN deberá:

- a. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la información y garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma a través de plataformas y conexiones seguras.
- b. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulnerabilidades ni riesgo de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.
- c. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a desastres o problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte que incluya acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servicio o interrupción de la producción.

ARTÍCULO 24°. ACCESO AL SUNIR. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN determinará las condiciones de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, no repudio e integridad de la información suministrada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 25°. APREHENSIÓN Y DECOMISO. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.30 Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin los elementos físicos de marcación y conteo”.

ARTICULO 26°. APREHENSION Y DECOMISO. Adiciónese cuatro nuevos numerales al artículo 25 del Decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, los cuales quedarán así:

8. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase dependiendo de la especificidad del producto, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la DIAN.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

9. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.
10. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.
11. Cuando los transportadores de los bienes sujetos al impuesto al consumo no porten los documentos originales requeridos para la movilización de los mismos o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.

ARTÍCULO 27°. FASES DE IMPLEMENTACIÓN. La DIAN diseñará e implementará el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo –SUNIR, en fases para uno o más productos (licores, cigarrillos y cervezas) tanto nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la complejidad técnica de la tecnología a implementar así:

- a. **Fase de Planeación de los Contratos:** Consiste en realizar todas las actividades de conceptualización del sistema, definición de alternativas de solución, diseño de la solución, especificaciones técnicas, estudio de mercado, elaboración de Estudios y Documentos Previos.
- b. **Fase de Selección de Contratistas:** La DIAN adelanta el(los) proceso(s) de selección, bajo alguna de las modalidades establecidas en la Ley 1150 de 2007, la cual termina con la adjudicación y celebración de contratos.
- c. **Fase de Ejecución Contractual:** Consiste en la ejecución de los siguientes sub-proyectos que conforman el SUNIR: i) Diseño e implementación del Sistema de Información Central SUNIR; ii) Servicio Integral de Mesa de ayuda y Soporte; iii) Servicio de Administración y Suministro de Marcas Físicas; iv) Sistemas de Control y Monitoreo para Dispositivos Móviles; y v) Outsourcing integral de Conteo y Marcado de productos SUNIR.
 - **Fase de Planeación del proyecto:** Consiste en la fase interna de planeación detallada de cada uno de los sub-proyectos que conforman el SUNIR, mediante la cual los respectivos contratistas propondrán a la DIAN el plan de proyecto que deberá contener: Alcance del proyecto, Plan de administración de cambios, Metodología para el desarrollo del proyecto, Plan de administración del tiempo, Plan de administración de costos, Plan de calidad, Plan de administración del equipo de trabajo, Plan de comunicaciones, Plan de gestión de riesgos, Plan de gestión de adquisiciones, Plan de integración del proyecto.
 - **Fase de Análisis y diseño:** Consiste en la fase interna de cada uno de los sub-proyectos que conforman el SUNIR, mediante la cual los respectivos contratistas propondrán a la DIAN el diseño detallado y la implementación del mismo cumpliendo estándares y mejores prácticas técnicas y de gerenciamiento de proyectos.
 - **Fase de Piloto:** Consiste en la fase interna de cada uno de los sub-proyectos que conforman el SUNIR, mediante la cual los respectivos contratistas realizarán pruebas piloto para garantizar la calidad del diseño y la implementación de cada

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR establecido por el Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011”

uno de los sub-proyectos, de cara a evitar impactos negativos en la puesta en producción de las diferentes soluciones que conforman proyecto SUNIR.

- **Fase de Montaje y/o puesta en producción:** Consiste en la fase interna de cada uno de los sub-proyectos que conforman el SUNIR, mediante la cual los respectivos contratistas realizarán el montaje y/o la puesta en producción de las diferentes soluciones (ajustes físicos, ambientales, eléctricas, de comunicaciones, de hardware, de software, de capacitación de recursos humanos, etc), garantizando el cumplimiento de estándares y mejores prácticas técnicas y de gerenciamiento de proyectos.
- **Fase de Soporte y operación contractual:** Consiste en la fase interna de cada uno de los sub-proyectos que conforman el SUNIR, mediante la cual los respectivos contratistas prestarán el servicio de soporte a la operación de servicios que se requieran para garantizar el correcto y articulado funcionamiento del SUNIR atendiendo criterios de calidad y adoptando acuerdos de niveles de servicios aprobados por la DIAN.

ARTÍCULO 28°. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, establecerá mediante resoluciones de carácter general los requisitos, condiciones, especificaciones y demás aspectos técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.

ARTÍCULO 29°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del SUNIR, los productores, importadores, comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al consumo, producidos o importados con anterioridad a la entrada en operación del sistema, deberán presentar a la DIAN una solicitud de marcación de tales productos de acuerdo a los requerimientos que para tal efecto establezca dicha entidad mediante resolución de carácter general

ARTICULO 30°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2462 de 2010 y 4185 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

JUAN CARLOS ECHEVERRY
Ministro de Hacienda y Crédito Público

SERGIO DIAZ GRANADOS
Ministro de Comercio, Industria y Turismo